

BUSCANDO LA SOSTENIBILIDAD PROCESAL: CONSIDERACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PROCESAL BRASILEÑO

Maria Claudia da Silva Antunes de Souza¹

Universidade do Vale do Itajaí (UNIVALI) |

Danilo Scramin Alves²

Universidade Federal do Acre (UFAC) |

Gabriel Real Ferrer³

Universidade de Alicante (UA) |

RESUMEN

Este artículo pretende identificar la posibilidad científica de desarrollar lo que se pretende denominar sostenibilidad procesal, poniendo a prueba la propuesta desde el actual derecho procesal brasileño. A partir de la concepción de ese modelo, se propone que las demandas en Brasil también se realicen con base en el necesario ideal de la sostenibilidad. Para lograrlo, se realizó inicialmente un estudio de la literatura especializada en sostenibilidad, para comprenderla científicamente. A continuación, se propuso lo que sería la sostenibilidad procedimental, en comparación con otros modelos de sostenibilidad. Por último, se realizó la verificación de las ramas procesales brasileñas a partir del concepto operativo propuesto. Como resultado, se observó la posibilidad de desarrollar un concepto de sostenibilidad procesal con dos aspectos, de resultado y de estructura, y

1 Doctora y Máster en Derecho Ambiental y Sostenibilidad por la Universidad de Alicante (UA). Máster en Ciencias Jurídicas por la Universidade do Vale do Itajaí (UNIVALI). Licenciado en Derecho por la UNIVALI. Profesora en el Programa de Posgrado Stricto Sensu en Ciencias Jurídicas, en los cursos de Doctorado y Maestría en Derecho y en el Curso de Graduación en Derecho de UNIVALI. Coordinadora del Grupo de Investigación Derecho Ambiental, Transnacionalidad y Sostenibilidad – registrada en CNPq/EDATS/UNIVALI. Abogada. Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/2095171218854616> / ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8118-1071> / e-mail: mclaudia@univali.br

2 Doctoranda en Ciencias Jurídicas por la Universidade do Vale do Itajaí (UNIVALI), en régimen de cotutela, con doble titulación. Doctorando en Derecho por la Università degli Studi di Perugia, Italia, por dicha cotutela. Máster en Derecho por la Universidad de Marília (UNIMAR). Graduado en Derecho por la Faculdade Barão do Rio Branco (UNINORTE). Profesor de Derecho en la Universidade Federal do Acre (UFAC). Analista procesal del Ministerio Público del Estado de Acre (MPAC). Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/3250039364198652> / ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1567-3323> / e-mail: daniiloscramina@hotmail.com

3 Doctor y Máster en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad por la Universidad de Alicante (UA). Profesor del Programa de Postgrado Stricto Sensu en Derecho Ambiental y Sostenibilidad de la UA. Abogado. Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/3327378112714104> / ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6993-3373> / e-mail: Gabriel.Real@ua.es

se pudo comprobar que algunas ramas procesales cumplen ese deber de sostenibilidad mejor que otras. Se trata de una investigación cualitativa, exploratoria y bibliográfica, con un método inductivo.

Palabras clave: Derecho Procesal Brasileño; sostenibilidad; sostenibilidad procesal.

***SEARCHING FOR PROCEDURAL SUSTAINABILITY:
CONSIDERATIONS FROM THE PERSPECTIVE OF BRAZILIAN
PROCEDURAL LAW***

ABSTRACT

This article aims to identify the scientific possibility of developing what is intended to be called procedural sustainability, putting the proposal to the test based on the current Brazilian Procedural Law. From the conception of this model, it is proposed that legal actions in Brazil should also be conducted from the necessary ideal of sustainability. To this end, a study of the specialized literature on sustainability was initially conducted, in order to understand it scientifically. Then, it was proposed what would be the procedural sustainability, in comparison with other sustainability models. Finally, the verification of Brazilian procedural branches was carried out based on the proposed operational concept. As a result, the possibility of developing a concept of procedural sustainability with two aspects, result and structure, was observed, and it was possible to verify that some procedural branches better meet this sustainability duty than others. It is a qualitative, exploratory and bibliographic research, using the inductive method.

Keywords: *Brazilian Procedural Law; procedural sustainability; sustainability.*

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, se ha dado una importancia significativa a la sostenibilidad y al desarrollo sostenible, incluso desde el mandato constitucional para lograrlo. Sin embargo, la visión inicial de la sostenibilidad como protección ambiental ya no subsiste, y esa obligación se ha ampliado a mucho más que la protección del medio ambiente, sino a la continuidad de la existencia en la Tierra.

Con ese cambio de paradigma, la visión de la sostenibilidad, en sus diversas dimensiones, se situó en varios otros aspectos de las relaciones humanas, como las corporaciones.

El objetivo de este artículo es desarrollar una visión de la sostenibilidad para el derecho procesal, que proponemos denominar sostenibilidad procesal, con el interés de verificar su posibilidad científica y su posible incidencia en el derecho brasileño.

Para tal fin, se realizará una lectura detallada de la doctrina especializada sobre sostenibilidad, su historia, definición y dimensiones. A continuación, teniendo en cuenta los puntos planteados y los modelos de sostenibilidad existentes, se desarrollará el concepto operativo de sostenibilidad. Por último, se realizará un análisis del derecho procesal brasileño, a partir del concepto operativo propuesto.

La investigación desarrollada fue teórico-cualitativa y el artículo se basa en la utilización del método inductivo, a partir de una revisión bibliográfica y normativa, y para el tratamiento de los datos se utilizó el método cartesiano.

1 CONSIDERACIONES PROPEDEÚTICAS SOBRE LA SOSTENIBILIDAD

Cualquier discusión sobre la sostenibilidad depende necesariamente de algunos debates previos sobre su existencia y su definición como destino al que apunta la ciencia. Es innegable que la sostenibilidad está intrínsecamente ligada al Medio Ambiente y a su protección, a pesar de la separación histórica entre ambos institutos.

Otra conexión importante sobre la sostenibilidad es con el desarrollo sostenible, ya que, hasta que alcanzó el reconocimiento actual como garantía fundamental en virtud del art. 5, § 2 de la Constitución Federal, como afirma Bodnar (2011), el desarrollo tiene la cuestión ecológica de forma

secundaria, especialmente en los países más pobres, como un bien jurídico a fomentar. La ONU incluso reconoció el desarrollo como un derecho humano en 1986.

Fue en ese contexto, y poco después del reconocimiento de la necesidad de desarrollo, cuando se desarrolló la idea de desarrollo sostenible, cuyo concepto básico refleja la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades futuras.

Obviamente, uno de los mayores riesgos de comprometer a las generaciones futuras es la degradación ambiental, pero no sólo desde esa perspectiva debe contemplarse el desarrollo sostenible.

La lectura de Bodnar (2011, p. 329) de la historia del desarrollo sostenible es que hay “la necesidad de avances económicos para los países subdesarrollados, incluyendo el uso de nuevas tecnologías de los países desarrollados, pero sin sobrepasar los límites necesarios para mantener el equilibrio ecológico”.

Antunes y Oliveira (2020, p. 617) señalan que, en ese contexto de idealización del desarrollo sostenible, hubo, en la Carta de Ottawa, el establecimiento de cinco perspectivas a ser recordadas: “integración de la conservación y del desarrollo; satisfacción de las necesidades humanas básicas; promoción de la equidad y de la justicia social; propiciar la autodeterminación social y la diversidad cultural; y mantener la integración ecológica”.

En otras palabras, aunque la propuesta ecológica es uno de los pilares del desarrollo sostenible y la sostenibilidad, es necesario considerar otros puntos de vista para que pueda consolidarse verdaderamente.

Es considerando esa constatación que Bodnar (2011, p. 329) relata que, en 2002, hubo la creación del concepto integral de sostenibilidad, en el evento Río+10 en Johannesburgo, consagrando “además de la dimensión global, las perspectivas ecológica, social y económica, como calificadoras de cualquier proyecto de desarrollo, así como la certeza de que sin justicia social no es posible alcanzar un medio ambiente sano y equilibrado en su amplia perspectiva”.

La sostenibilidad, por tanto, sería la preocupación internacional por el desarrollo sostenible de las naciones, que va más allá del medio ambiente, sino “un esfuerzo que implica diversos matices del ideal de desarrollo” (GOMES; FERREIRA, 2017, p. 94).

Antunes y Oliveira (2020, p. 617) señalan que esa percepción tiene su origen en el concepto de *Triple Bottom Line*, desarrollado por el economista

John Elkington, “según el cual la sostenibilidad del desarrollo depende de la satisfacción simultánea de los imperativos de prosperidad económica, conservación ambiental y justicia social”.

Así, en opinión de Bodnar (2011), a partir de 2002 se considera correcto utilizar el término sostenibilidad en sustitución de la idea de desarrollo sostenible, ya que en ese año se establece la idea de que los elementos de la sostenibilidad no pueden tener una jerarquía y deben ser complementarios y dependientes, con sinergia.

La sostenibilidad, como explica Souza (2012), surge en el contexto de un orden jurídico complejo y transnacional, basado en un desarrollo contextualizado que compatibiliza la protección del medio ambiente, la economía y el desarrollo social.

Desde el derecho, Souza (2012, p. 246) también reconoce que la sostenibilidad “puede consolidarse como el nuevo paradigma inductor del Derecho en la posmodernidad, ya que actualmente funciona como una especie de meta principio, con vocación de aplicabilidad a escala global”. Además, la sostenibilidad se plantea en la transición de la cultura jurídica, ya que, con la transnacionalización, “no basta con desarrollar sofisticadas teorías jurídicas en relación con temas e institutos sectoriales que amparen el complejo fenómeno de la convivencia humana”, y se plantea “la necesidad del surgimiento y consolidación de un nuevo paradigma del Derecho, que debe ser más útil y eficaz para atender las demandas de la humanidad en el contexto actual” (SOUZA, 2012, p. 242).

Es debido a esa complejidad multifacética que Bodnar (2011, p. 330) describe que el concepto de sostenibilidad es y será siempre incompleto, siempre sujeto a las especificidades de la situación real y del contexto, debido a las variables que modifican su concreción, no a diferencia del concepto de justicia. El autor concluye la conceptualización diciendo que se trata de “un concepto abierto, permeable, ideologizado, subjetivo y relacional. Lo que se considera sostenible en un periodo de profunda crisis económica puede no serlo en un periodo de abundancia” (BODNAR, 2011, p. 330-331), siendo común que sea más sencillo indicar lo que es insostenible que lo que es sostenible.

Además, la sostenibilidad comunica necesariamente la protección del medio ambiente con otros ámbitos, y no puede ser “un tema restringido al círculo de los ecologistas o de los profesionales especializados en estudios ambientales” (SOUZA, 2016, p. 248).

Por ese motivo, Antunes y Oliveira (2020) señalan que la protección

del medio ambiente no puede llevarse a cabo de forma realista y económicamente viable, bajo pena de sacrificar a la población más pobre. En esa línea, según Bodnar (2011, p. 338), “la distribución justa y equitativa no puede significar sólo la transferencia de riesgos y externalidades negativas, generadas por el desarrollo insostenible”, siendo que, para las personas de esa generación, debe existir el compromiso de “gestionar los riesgos de forma inteligente y responsable, de mitigación eficiente de las externalidades negativas generadas por la interferencia humana y, sobre todo, de transferir el mayor capital ecológico posible a toda la comunidad de vida futura”.

Así, el gran objetivo de la sostenibilidad es que los futuros proyectos traten de mejorar las condiciones sociales de las poblaciones vulnerables, entre otras cosas porque las cuestiones sociales, económicas y ambientales están estrechamente vinculadas y su protección conjunta es más adecuada (BODNAR, 2011). Es decir, el bienestar social, económico y ambiental son supuestos relacionados de la sostenibilidad.

Es por esa razón que Freitas (2016, p. 61) afirma que “la sostenibilidad es multidimensional, porque el bienestar es multidimensional”, y es debido a esa multidimensionalidad reconocida que la doctrina especializada trabaja hoy en día con la definición de las dimensiones de la sostenibilidad.

Esas dimensiones necesitan ser desarrolladas en conjunto, sin prevalencia u olvido de una en detrimento de la otra, pues, en el ejemplo traído por Gomes y Oliveira (2017), el medio ambiente no puede ser preservado adecuadamente a expensas del equilibrio social, ni la pobreza puede ser erradicada concretamente con la destrucción ambiental. Freitas (2016, p. 77) señala que las dimensiones de la sostenibilidad “están entrelazadas y se constituyen mutuamente, en una dialéctica de la sostenibilidad, que no puede, bajo pena de daños irremediables, romperse”.

Souza (2016) expone que la tradición histórica de la ciencia de la sostenibilidad reconoce tres dimensiones, a saber, la ambiental, la social y la económica, pero además de esas, el autor, al igual que Bodnar (2011), reconoce la existencia de la tecnológica. Antunes y Oliveira (2020) hablan de dos dimensiones más: la ética y la jurídico-política.

Innegablemente, son muchas las dimensiones que pueden reconocerse a la sostenibilidad. Sachs (2002), por ejemplo, reconoce ocho dimensiones. No obstante, a efectos de la necesaria síntesis, se abordarán las dimensiones antes mencionadas.

La dimensión ambiental, en palabras de Souza (2016, p. 253),

“comprende asegurar la protección del sistema planetario para mantener las condiciones que hacen posible la vida en la Tierra”. Para Gomes y Ferreira (2017, p. 95) esa dimensión “es innegociable la premisa de que el medio ambiente equilibrado a la calidad de vida saludable para las generaciones presentes y futuras, debe ser debidamente preservado y protegido, bajo pena de la naturaleza ya no soporta la vida humana en la Tierra”.

La dimensión social, para Bodnar (2011) y Souza (2012), es una de las más importantes, ya que es frágil y está más directamente vinculada al medio ambiente. Para Gomes y Ferreira (2017), destaca la preocupación por el ser humano y su bienestar, porque los conceptos de calidad de vida humana y calidad ambiental son inseparables.

Para Souza (2016, p. 254), esa dimensión abarca desde la cultura hasta el ejercicio de los derechos humanos, buscando “una sociedad más homogénea y mejor gobernada”. La dimensión económica se basa en la necesidad de observar que el desarrollo sólo será sostenible si se presta la debida atención a la financiación de los cambios propuestos y analizados, ya que la cuestión económica es la base de las relaciones y de la existencia humana, y la razón del progreso socioambiental, y el autor define esa dimensión como la preocupación por equilibrar la generación de riqueza, la sostenibilidad ambiental y la situación social equitativa.

Así, el “factor económico nunca puede tratarse con indiferencia ni dejarse de lado, pues es de una economía sana y responsable” (GOMES; FERREIRA, 2017, p. 95). En la misma línea, Souza (2012, p. 245) aclara en otro lugar que “la base de la producción depende necesariamente del sistema natural, es decir, de lo generado por la naturaleza y, en particular, de la energía”, y es correcto señalar que lo contrario también es cierto.

La dimensión tecnológica es la impulsora de las demás, dado que, para Souza (2016, p. 255), permite “crear, construir y reinventar mecanismos para hacer efectivas las otras dimensiones tradicionales de la sostenibilidad”, siendo “la sociedad del futuro lo que, a través de la ingeniería social, sea capaz de construir y lo que la ciencia y la tecnología permitan o exijan”. Por eso Bodnar (2011) defiende su indispensabilidad, que no debe excluirse de la tríada ambiental-social-económica.

La dimensión ética, para Gomes y Ferreira (2017, p. 95), se relaciona con el deber de la generación actual de mantener la sostenibilidad de la existencia de las generaciones futuras, a través de un “patrimonio ambiental y social que se transmitirá a las generaciones futuras, en un plexo de solidaridad y fraternidad de aceptación del ser humano como persona y del

medio ambiente como naturaleza, responsable de la gestión de la vida de todos los seres vivos”.

Por último, la dimensión jurídico-política está relacionada con los derechos fundamentales, que deben garantizarse no sólo a las personas de hoy, sino también a las generaciones futuras. En ese sentido, Freitas (2016, p. 72) lee esa dimensión como la garantía del derecho al futuro, protegiendo la libertad de cada ciudadano de forma “intersubjetiva del contenido intertemporal de los derechos y deberes fundamentales de las generaciones presentes y futuras, siempre que sea directamente factible”.

Así, esa dimensión se relaciona con el Estado Democrático de Derecho para garantizar los derechos básicos, que Freitas (2016, p. 74-75) coteja varios relacionados con la longevidad digna, como alimentación, ambiente decente, educación, información imparcial, seguridad, vivienda e ingresos, lo que resultará en “promoción social, respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos, mejor y adecuada distribución de los ingresos y conceptos de origen ético, que son vertientes inseparables del concepto de sostenibilidad” (GOMES; FERREIRA, 2017, p. 96).

El estudio de las dimensiones de la sostenibilidad requiere la cautela a la que alerta Souza (2016), en el sentido de que no debe existir jerarquía entre ellas, sino un proceso de horizontalidad, de modo que ninguna de ellas se vea afectada negativamente por la otra.

La percepción de la sostenibilidad, especialmente a través de sus dimensiones, es esencial, sobre todo en el contexto de la sociedad del riesgo en la que la sociedad está actualmente inserta. El término sociedad del riesgo, acuñado por Beck (2011), refleja la duda sobre cómo puede mantenerse el desarrollo dentro de parámetros aceptables, a pesar de las amenazas y riesgos inherentes al proceso de modernización tardía.

Bodnar (2009) entiende que el resultado de esa sociedad del riesgo, creada por el modelo de producción y consumo basado en el lucro y el desarrollo a cualquier precio, provoca una mayor necesidad de Justicia Ambiental, por lo tanto, de sostenibilidad, ya que los riesgos y daños de la nocividad de la insostenibilidad ocurren de forma no equitativa. En el mismo sentido, Souza señala (2012, p. 244-245):

Es sabido que los problemas sociales y ambientales están necesariamente interrelacionados y sólo será posible proteger adecuadamente el medio ambiente si mejoran las condiciones generales de la población. El hecho de que los problemas ambientales y los riesgos resultantes hayan crecido a pasos agigantados y su lenta resolución haya pasado a ser de dominio público debido a su impacto aumenta la

importancia de la educación ambiental en sus diversas dimensiones. El reto, pues, es crear las condiciones para, si no reducir, al menos mitigar el preocupante panorama de los riesgos poblacionales.

El resultado es que el contexto actual exige un análisis y una preocupación constantes por la sostenibilidad, en todas sus dimensiones, y en los diversos aspectos de la sociedad.

2 BÚSQUEDA DE UN CONCEPTO OPERATIVO PARA LA SOSTENIBILIDAD PROCESAL

Una vez identificada la percepción actual de la sostenibilidad a partir de extractos de la literatura especializada, propondremos ahora la aplicación de esa teoría a otro ámbito de la relación entre las personas: la jurisdicción, en particular los procedimientos a los que se someten los conflictos para llegar a una solución de la controversia, normalmente considerados como “derecho procesal”.

Para desarrollar el diálogo propuesto, conviene hacer algunas consideraciones iniciales, sobre todo para comprender qué instituto se propone.

En un primer momento, es importante señalar que la presente propuesta no se ocupa específicamente de dos institutos ampliamente estudiados, pero siempre importantes para la ciencia jurídica: la sostenibilidad del Poder Judicial y la protección judicial del medio ambiente.

Es innegable que sigue siendo imprescindible abordar ambos puntos, y que cualquier diálogo que se quiera hacer entre sostenibilidad y jurisdicción considerará preponderantemente los dos sesgos presentados. Se trata de cuestiones cuya relevancia y actualidad no se han perdido precisamente porque reflejan problemas que siguen siendo actuales, en la medida en que todavía hay margen de mejora en la sostenibilidad de los órganos judiciales, y porque todavía no está garantizada la plena eficacia de las decisiones judiciales que se ocupan del medio ambiente.

Como informa Barbosa (2008, p. 115-116), el reconocimiento de que el Poder Judicial no ha sido gestionado de forma sostenible no es reciente, ni se restringe exclusivamente a Brasil, y es posible identificar varias razones por las que existe ese problema. Lo nuevo es que, hoy en día, se han empezado a presentar propuestas para modificar esa realidad con el fin de hacer un Poder Judicial “más ágil, transparente, democrático, justo, ‘moderno’”, aunque ya retrasado por el actual contexto postmoderno, pero bienvenido sea de todos modos.

Como advierten Guaragni, Barros y Knoerr (2019), el poder judicial necesita, como parte del Estado, orientar su propia cultura y actividades hacia una estructura sostenible, de forma que influya en todos sus miembros en sus prácticas cotidianas, debido a que existe, diariamente, un marcado número de residuos producidos por los órganos jurisdiccionales.

Esos esfuerzos se observan cada vez con más frecuencia en la actualidad, dada la conciencia más generalizada de la importancia de garantizar la sostenibilidad, especialmente en la gestión de los recursos públicos en los organismos estatales.

A modo de ejemplo, se puede citar la Guía de Contratación Sostenible de la Justicia del Trabajo en Brasil, lanzada en 2014 por el Consejo Nacional de la Justicia del Trabajo – CNJT, con el objeto de fijar pautas relacionadas con la adquisición de bienes, contratación de servicios, obras y servicios de ingeniería y tratamiento de residuos, en cumplimiento de la Resolución n. 103 del 25 de mayo de 2012, adjunta a la Guía, que establece la “inclusión de criterios de sustentabilidad en la contratación de bienes y servicios en el ámbito de la Justicia Laboral”.

Históricamente, uno de los principales pasos en esa dirección fue la informatización del proceso. Anjos (2013) relata que ese proceso fue delineado algunos años antes de su entrada en vigor, y que el principal cambio legislativo en ese sentido fue a través de la ley n. 11.419/2016, que impulsó el proceso electrónico en Brasil, “con el objetivo principal de agilizar los procedimientos, sin embargo, los principios del sistema jurídico brasileño siempre deben ser respetados, además de garantizar un ambiente de trabajo saludable para los profesionales del derecho, debido a las implicaciones que tales cambios pueden generar” (ANJOS, 2013, p. 263).

Sobre la protección ambiental propiamente dicha, cuyo problema radica principalmente en la dificultad de tratar de manera jurisdiccional la cuestión ambiental de manera efectiva, especialmente dada la dificultad de rendición de cuentas y reparación del daño, debemos señalar la advertencia hecha por Bodnar (2009, p. 107) de que el acceso a la justicia ambiental “supone un redimensionamiento del contenido y alcance de dicho principio fundamental, precisamente por el compromiso que debe asumir en favor de la protección efectiva del medio ambiente”.

Marin y Lunelli (2010, p. 317) señalan, como principales características de la protección ambiental jurisdiccional:

El proceso adecuado para la protección ambiental es el que reconoce, de antemano, las peculiaridades del bien que pretende proteger. [...] El proceso destinado a la

protección del medio ambiente debe tener un carácter social y colectivo, guiado por la importancia que debe atribuirse, ante todo, a la protección de la propiedad en cuestión. El objetivo principal es obtener rápidamente el bien ambiental buscado. Por lo tanto, los aspectos procesales no pueden prevalecer sobre el bien material protegido.

Souza (2012) también advierte que una adecuada protección ambiental sólo ocurrirá con la mejora de las condiciones generales de la sociedad, ya que los problemas ambientales y sociales están necesariamente interconectados, y que los riesgos ambientales hacen necesaria la educación ambiental en sus diversas dimensiones.

Lo cierto es que tanto la cuestión del funcionamiento sostenible del Poder Judicial como la tutela jurisdiccional de los problemas ambientales implican la necesidad de que la jurisdicción en su conjunto asuma una posición activa, no pasiva, como instrumento para hacer frente a los problemas de degradación ambiental que son cada vez más rápidos y graves, como informa Moreira (2012).

Se trata de diálogos necesarios e importantes, pero pertenecientes exclusivamente al derecho ambiental como rama específica del ordenamiento jurídico brasileño, aunque con inspiraciones internacionales.

La gran cuestión es que, tanto en la investigación sobre la protección del medio ambiente como en la investigación sobre la sostenibilidad del poder judicial, los retos que se observan también pueden examinarse desde un punto de vista procesal.

Eso significa, y es el punto central de esta investigación, que no sólo hay que preocuparse por el funcionamiento sostenible del Poder Judicial o por la judicialización de las cuestiones ambientales, sino que es necesario mirar al Derecho Procesal con igual preocupación por su sostenibilidad.

No se trata de establecer, hay que alertar, una nueva dimensión de la sostenibilidad, sino de dar una visión de la sostenibilidad al derecho procesal, en la línea de la sostenibilidad corporativa.

Como bien define Souza (2016), la sostenibilidad corporativa es un modelo de negocio en el que los empresarios y líderes utilizan estrategias y acciones empresariales concretas para una gestión sostenible, no sólo en la dimensión económico-financiera, sino también en las otras dimensiones de la sostenibilidad, como la ambiental y la social, es decir, sería la necesaria preocupación por el futuro de la propia corporación, de otras corporaciones y de la sociedad en su conjunto.

La propuesta, aquí, en la misma dirección, es que las normas de

procedimiento reflejadas por el Derecho Procesal deben ser tomadas de manera sostenible, es decir, respetar las diversas dimensiones de la sostenibilidad, como la ambiental, social, económica, tecnológica, ética y jurídico-política.

La idea es que sólo con esa preocupación se podrá garantizar tanto que el ejercicio de la jurisdicción no tenga un impacto nocivo en la sociedad como que sea posible, en el futuro, mantener la funcionalidad del ejercicio de la jurisdicción, aunque se produzcan y se hayan producido los diversos cambios ambientales, económicos, sociales, tecnológicos, éticos o jurídico-políticos que naturalmente deben producirse. Se propone denominar a esto “sostenibilidad procesal”.

La sostenibilidad procesal sería así, de forma similar a la sostenibilidad corporativa, la preocupación que debe existir para que el Derecho Procesal se conciba de forma sostenible, es decir, asegurando que las generaciones futuras no se vean inviabilizadas por los impactos negativos de las actuaciones jurisdiccionales, ni vean limitada, reducida o incluso negada por completo su posibilidad de obtener una tutela jurisdiccional efectiva y coherente.

En otras palabras, es posible identificar la incidencia de dos aspectos de la sostenibilidad procesal: uno de resultado y otro de estructura.

La primera, mucho más aplicable a jueces, abogados y partes, está relacionada con la tramitación y las decisiones sobre casos concretos, que deben tener en cuenta todas las dimensiones de la sostenibilidad. Es decir, que se practiquen los actos de procedimiento y se dicten las resoluciones teniendo en cuenta sus repercusiones sociales, ambientales, económicas, etc.

Se trata, en general, de una preocupación existente, especialmente las investigaciones realizadas para establecer la función social de la sentencia, por ejemplo. No obstante, hay que tener en cuenta que la sostenibilidad debe plantearse, pero nunca con el objetivo de modificar la realidad o la verdadera justicia, porque de hecho no hay jurisdicción si el resultado no es justo. En otras palabras, la sostenibilidad procesal nunca puede ser invocada para juzgar un pleito de forma distinta a lo efectivamente probado, de hecho y de derecho, en los autos, ni puede servir de base para practicar un acto procesal contrario o prohibido por la ley, en nombre de la protección ambiental, social o económica. No sería sostenible ni desde el punto de vista ético ni desde el jurídico-político.

Lo que exige la sostenibilidad procesal propuesta es que, si existen

opciones procesales o de solución para el caso, se elija la que mejor respete las dimensiones de la sostenibilidad. Como he dicho, esta preocupación existe, debido al reconocimiento, por ejemplo, de la teoría de los juegos en el derecho procesal.

Bodnar (2009, p. 106) observa ese aspecto al reconocer que “en el ámbito de la toma de decisiones jurisdiccionales hay que ser conscientes de que son las opciones del presente las que definirán la calidad de todas las formas de vida futuras. La decisión debe establecer vínculos coherentes con el futuro en la construcción constante y persistente de la sostenibilidad”.

Dado el reconocimiento que ya tiene el aspecto de los resultados, la mayor preocupación será, por tanto, el aspecto estructural de la sostenibilidad procesal.

La preocupación, en este punto, no es el resultado de la actividad jurisdiccional, sino la posibilidad de que los modelos, proyectos, planes y acciones jurisdiccionales sean, al mismo tiempo, eficaces y sostenibles.

La sostenibilidad procesal en el aspecto estructural consistiría en el establecimiento de normas procesales y actos procesales que, al mismo tiempo que dieran una respuesta eficaz a los litigios presentados, lo que siempre ha sido la principal preocupación de la jurisdicción, fueran también sostenibles. Esa sostenibilidad se analizaría en sus distintas dimensiones.

En la lectura de Antunes y Oliveira (2020), la utilización de un proceso preocupado por la sostenibilidad, al que los autores se refieren como pautas de interpretación coherentes y estables, resultará en una mayor seguridad social e institucional, así como en incentivos para la inversión en la producción.

Moreira (2012, p. 285) señala que “la ciencia del Derecho, durante largos años, ha estado fundida desde el punto de vista procesal”, lo que es observable por la tendencia que se observó durante mucho tiempo de utilizar impresiones y papel en los expedientes judiciales, sin preocuparse por la reutilización o reciclaje de la materia prima utilizada, lo que muchas veces incluso se hacía inviable por la necesidad de hacer archivos forenses.

En ese sentido, se observa que, al menos en el pasado, la forma en que se conducía el derecho procesal no era sostenible en la dimensión ambiental. Así, Moreira (2012, p. 285) informa que “la forma de ingreso al Poder Judicial por la llamada vía tradicional, provoca muchos otros obstáculos para el surgimiento de un Poder Judicial plenamente eficaz, es decir, que reúna la preocupación por el medio ambiente, con sus aspectos procedimentales”.

Desde el punto de vista de la dimensión social, la jurisdicción siempre ha estado impregnada de debilidades, observadas por las dificultades impuestas a los ciudadanos inherentes a su funcionamiento, como la organización física estructural del Poder Judicial, las normas de acceso y uso y el lenguaje técnico-jurídico.

La gran estructura del poder judicial, el considerable número de jueces, funcionarios y colaboradores y la complejidad de la maraña de actos procesales, muchos de ellos costosos para las partes o el Estado, representan las dificultades de sostenibilidad en la dimensión económica.

La sostenibilidad en la dimensión tecnológica se ha visto obstaculizada principalmente por el encaje histórico de la jurisdicción, cuyo formato tradicional impone la práctica de actos por modelos a menudo desfasados o inaccesibles, sin que se prevean medios alternativos.

La dimensión jurídico-política es quizá la que está más concretamente presente en el deber de sostenibilidad procesal. Como bien dicen Antunes y Oliveira (2020, p. 619), la coherencia jurídico-política significa que “el sistema jurídico, en sus perspectivas estática y dinámica, debe formar un conjunto racional y armónico”, y esa racionalidad y armonía dependen de una construcción procesal concreta, coherente, eficaz y estable.

Esas percepciones permiten concluir que la necesidad de una mirada sobre la sostenibilidad procesal históricamente existe y ha sido percibida, aunque no haya sido debidamente nombrada o condensada tales perspectivas. Bodnar (2009, p. 106) representa bien esa realidad:

En la construcción de la decisión idónea para el caso concreto, el desafío hermenéutico de la jurisdicción ya no es un simple ejercicio de subsunción del hecho a la norma, sino una intensa actividad de construcción y ponderación, participativa y dialéctica, que considera las imprescindibles aportaciones transdisciplinares y proyecta cautelosamente los efectos y consecuencias de la decisión para el futuro. En ese contexto de riesgos y desafíos, es necesario consolidar nuevos modelos de gestión, gobernanza y regulación para construir la sostenibilidad, con más inclusión social, prudencia medioambiental y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de las generaciones futuras. También depende de una jurisdicción cualificada y eficaz.

El efecto de reconocer la caracterización de la sostenibilidad procesal es que se hace posible que los cambios e innovaciones procesales reconozcan, en aras de la sostenibilidad, la necesidad de respetar los deberes demostrados.

Como ya se ha dicho, la sostenibilidad procesal del resultado debe ser el objetivo de las partes, abogados, magistrados y miembros del Ministerio

Fiscal. Por otro lado, la sostenibilidad procedimental de la estructura debe ser el norte para quienes establecen las normas de procedimiento. En la mayoría de los casos se trata del Poder Legislativo, pero no hay que olvidar las otras fuentes del Derecho Procesal, como las normas internas de los Tribunales, la doctrina y las costumbres.

También a partir del reconocimiento de ese sesgo de sustentabilidad, será posible desarrollar diálogos que permitan verificar la viabilidad sustentable de las normas procesales ya vigentes, como pretendemos hacer a continuación con el análisis del Derecho Procesal Brasileño, en particular a partir de la comparación con el Código Procesal Civil de 2015.

3 LA (IN)SOSTENIBILIDAD PROCESAL DEL DERECHO PROCESAL EN BRASIL

Una vez comprendido el concepto operativo, definido por Pasold (2018) como “aquel que resulta de la elaboración del Investigador, ya sea utilizando ideas de otros autores (siempre referenciados, por supuesto) combinados con los del propio Investigador o por su propia creación original”, propuesto por la composición de la sostenibilidad procesal como el deber de que las acciones presentadas a la Judicatura se tramitan bajo un sesgo de sostenibilidad, y que ese tratamiento debe ser considerado tanto en el caso concreto, por los actores de la acción, que se propuso el nombre de la sostenibilidad procesal de resultado, y en la producción de normas procesales, denominado sostenibilidad procesal de la estructura, se hace posible llevar a cabo el diálogo propuesto en el presente artículo.

Como se ha dicho, la preocupación por el buen funcionamiento del derecho procesal en la conducción de las acciones, en sus aspectos ambientales, sociales, económicos, tecnológicos, éticos y jurídico-políticos, ha sido ya, en comparación con su mantenimiento estructural sostenible, mucho más percibida en la actualidad.

El propio Código Procesal Civil de 2015, como modelo organizativo del derecho procesal civil, ya refleja incluso en la estructura principiológica el deber concreto de participación sostenible en la acción, cuando determina la cooperación entre los actores del proceso en su art. 6, el deber de buena fe de su art. 5 y la obligación del magistrado de conducción sostenible del proceso en su art. 8.

En otras palabras, en el derecho procesal civil, la práctica de la sostenibilidad procesal del resultado ya es apoyada por la propia legislación,

que está en consonancia con el propósito de la sostenibilidad procesal de la estructura, no sólo porque los principios de la CPC/15 se organizan de esa manera, sino también por varias disposiciones de la nueva ley procesal que refuerzan la necesidad de una conducta sostenible del proceso.

Técnicamente, ese proceso de reconocimiento de la importancia de desarrollar normas procesales compatibles con la noción de que el resultado y la estructura deben aportar mejoras y no retrocesos en varios aspectos es anterior al CPC/15, y ya puede observarse con el cambio de paradigma que supuso el CF/88.

La Constitución, según Antunes y Oliveira (2020), establece la directriz del desarrollo sostenible, garantía fundamental prevista en el art. 5, §2, que combina viabilidad económica, responsabilidad ambiental, justicia social, coherencia jurídico-política y adecuación ética de los emprendimientos y políticas públicas.

La obligación/misión también parece transportarse al derecho procesal. El deber de eficacia procesal, inscrito en el art. 5, XXXV de la Constitución, que establece la garantía fundamental del acceso a la justicia y la inestabilidad de la jurisdicción, ya revela el interés constitucional en que el modelo procesal adoptado en Brasil sea sostenible.

Es reconociendo esa conexión que Gomes y Ferreira (2017, p. 94) informan que garantizar la efectividad del proceso se relaciona “directamente con los pilares de la sostenibilidad, en tanto que el pleno desarrollo de la sostenibilidad depende de un esfuerzo conjunto a favor de la aplicación y desarrollo de los derechos fundamentales, de modo de posibilitar el bienestar de las generaciones presentes y futuras”.

Al mismo tiempo, como señala Bodnar (2009, p. 111), la propia garantía del acceso a la justicia y de la eficacia del proceso depende de la sostenibilidad, ya que “depende de la aplicación conjunta de los principios fundadores y optimizadores de la jurisdicción, entre los que cabe destacar: solidaridad, sostenibilidad, dignidad humana, justicia social, ciudadanía, cooperación, participación democrática, justicia intergeneracional”.

También, se puede considerar que el interés constitucional por la sostenibilidad procesal se vio reforzado tras la Enmienda Constitucional n. 45/2004, que añadió al art. 5 el inc. LXXVIII, que establece la garantía fundamental de duración razonable del proceso, recientemente reforzada por el art. 4 del CPC/15.

Como se lee en Gomes y Ferreira (2017, p. 102), la lentitud del Poder Judicial es abordada directamente por este principio, y para que haya

sostenibilidad, “el órgano jurisdiccional necesita una respuesta jurídica a su conflicto, a tiempo de producir sus efectos, para que el bien de la vida en litigio siga estando disponible y no se haya deteriorado con el paso del tiempo”, de lo contrario la protección jurisdiccional no sería adecuada ni eficaz, y por tanto no hay sostenibilidad.

En la lectura de Gomes y Ferreira (2017, p. 106), la duración razonable del proceso debe leerse como la dimensión jurídico-política de la sostenibilidad, ya que “sin la duración razonable del procedimiento no hay efectividad de la dimensión jurídico-política y, sin esa dimensión, no hay sostenibilidad, por lo tanto, la discusión se hace necesaria”.

Freitas (2016, p. 75), en esa misma visión, sitúa la duración razonable del proceso como elemento de sostenibilidad, en cuanto al “resultado oportuno y la mejor definición cooperativa de las competencias, en una postura verdaderamente dialógica y preferentemente conciliadora, dadas las limitaciones del método tradicional de mando y control”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la duración razonable del proceso no implica necesariamente una celeridad excesiva, sino que la actuación debe durar el tiempo necesario para que la instrucción se cumpla debidamente y el litigio pueda resolverse correctamente.

En otras palabras, no se trata de concluir rápidamente las acciones, lo que podría dar lugar a sentencias precipitadas o prematuras en asuntos que aún no están maduros y sin la debida instrucción y participación de las partes.

Es por eso que la duración razonable del proceso encuentra límites en otros principios procesales fundamentales como el contradictorio y la amplia defensa, ya que su objetivo debe aliarse con el interés de un proceso justo, evitando dilaciones indebidas e improcedentes, pero sin resumir el proceso (GOMES; FERREIRA, 2017).

Aliada a la duración razonable del proceso está la informatización del derecho procesal, y ambos procesos están estrechamente vinculados, en la medida en que, para Moreira (2012), las peticiones escritas, que dependen de la entrega física al protocolo, recepción en secretaría, unión y remisión para su consideración, naturalmente causan lentitud, que deja de existir con los procesos electrónicos mantenidos en red.

Como informa Boucinhas Filho (2017), la informatización trae muchos beneficios para el funcionamiento de los procesos, ya que optimiza el espacio físico de las unidades jurisdiccionales, oficinas y gabinetes, disminuye el uso de papel y reduce el contacto de los servidores con sustancias nocivas

resultantes del archivo de papel como el moho, significando, esencialmente, en una aproximación a la meta de la sostenibilidad. El autor señala que también se reducirá el gasto público en material, en personal y en espacios físicos para los archivos.

Moreira (2017), en el mismo sentido, refuerza que la informatización del proceso supone un mejor aprovechamiento de los recursos naturales, atendiendo también a la dimensión ambiental de la sostenibilidad. Además, el autor afirma que la informatización responde a la dimensión social de la sostenibilidad, ya que se produce “una verdadera desmitificación del proceso, con la posibilidad de un seguimiento efectivo por las partes implicadas, en tiempo real, de las actuaciones pertinentes” (MOREIRA, 2012, p. 291).

Además, la informatización del proceso elimina la necesidad de la presencia física de las partes, los abogados y, como ha reforzado recientemente la necesidad de aislamiento de COVID-19, los magistrados y secretarios judiciales.

La doctrina no considera la informatización sólo como un punto positivo. Entre los puntos negativos, Boucinhas Filho (2017) reporta la falta de limitación en la duración de la jornada laboral, los efectos de la exposición continua a pantallas, la dificultad de manejo del proceso virtual y el aumento del estrés de los usuarios.

Del mismo modo, Moreira (2012) ve como contratiempos la dificultad de viabilizar y garantizar la calidad de la transición de los procesos convencionales a los electrónicos, la posibilidad de riesgos de seguridad para los datos llevados ante el tribunal y el carácter excluyente de los que están fuera del contexto tecnológico actual.

Aunque, como se ha dicho, la informatización del proceso elimina la necesidad de un alto consumo de papel, se utilizará una mayor cantidad de electricidad, lo que genera el debate sobre el uso de recursos naturales no renovables para la producción de energía, según lo informado por Moreira (2012), pero la propia autora señala que el costo-beneficio sigue pesando para que la informatización sea más sostenible.

Otro ejemplo de la preocupación del CPC/15 con la sostenibilidad procesal fue el reconocimiento del sistema de precedentes, resultado de la aproximación de la tradición del *common law* al *civil law* que se ha percibido recientemente, mostrando una convergencia de los sistemas en Brasil (GOMES; FERREIRA, 2018).

El sistema de precedentes vinculantes, como informan Antunes y Oliveira (2020, p. 633), permite a los tribunales establecer pautas de interpretación con cierta estabilidad, contribuyendo a reducir el tiempo y el número de litigios, eliminando el riesgo de “aventuras jurídicas” debido al reconocimiento previo de las posiciones de los tribunales, especialmente de los tribunales superiores.

Por lo tanto, es posible ver que el sistema de precedentes, como se establece en el CPC/15, corrobora la necesidad de la sostenibilidad procesal, evitando el uso innecesario del Poder Judicial, lo que podría significar un atiborramiento de demandas.

Sin embargo, como bien alertan Gomes y Oliveira (2018, p. 522), es común observar el mal uso de los precedentes, aplicándolos “disociados de los casos que les dieron origen, sin reflexión y ausente la explicación sobre la razón de su incidencia en la hipótesis”, resultado de la falta de cooperación de los actores procesales, el subjetivismo de los jueces y la facilidad que representa el sistema de precedentes.

Así pues, aunque los precedentes vinculantes incidan en la sostenibilidad procesal, también pueden representar insostenibilidad en su dimensión ética. Lo que se observa, por lo tanto, es que el actual modelo de Derecho Procesal Civil, dirigido por el CPC/15, ya demuestra una cierta preocupación por la sostenibilidad procesal, aunque todavía hay espacio para un mayor debate.

Sin embargo, es posible identificar notablemente que algunas otras ramas del derecho procesal brasileño no parecen ser conscientes de la necesidad de la sostenibilidad procesal, especialmente en su aspecto estructural. Esa fragilidad es especialmente notable en el Derecho Procesal Laboral.

El Derecho Procesal Laboral se basa, con escasas y prácticamente inexpresivas excepciones, en el Texto Refundido de las Leyes Laborales de 1943. Algunos pocos cambios, también sin gran expresividad, ocurrieron a lo largo de los años, como la Reforma Laboral de 2017, pero el núcleo y el espíritu de la Ley Procesal del Trabajo se mantienen (ALVES, 2020). Su avanzada edad representa obviamente una serie de debilidades desde el punto de vista de la sostenibilidad.

Un claro ejemplo de esa fragilidad es la inexistencia de una estructura fija que sistematice las normas aplicables al trabajo en el caso concreto, pues, como relata Rodrigues (2015), es una particularidad de las relaciones laborales la incidencia de normas autónomas, permitidas por la Constitución Federal, que muchas veces admiten múltiples interpretaciones o son

contradictorias, lo que provoca que los tribunales del trabajo estén atiborrados de demandas con largas discusiones sobre puntos elementales de interpretación de las relaciones laborales.

Otra debilidad observable se refiere al acceso a la Justicia Laboral. El modelo de acceso a la jurisdicción laboral adoptado por el CLT fue concebido en el contexto de la época en que se promulgó, con un escaso número de abogados y aún menos posibilidad de pago de honorarios.

Es por ello que el principal mecanismo de acceso a la Justicia Laboral con que cuentan los trabajadores y empleadores sin recursos económicos es el principio de *ius postulandi* de las partes previsto en el artículo 791 de la CLT, que permite a las partes participar en acciones laborales sin abogado.

A pesar de haberse adoptado las normas de Derecho Procesal Laboral, en las lecciones de Schiavi (2012), principios como la informalidad, en un intento de desburocratizar y simplificar el procesalismo laboral, los muchos cambios en el sistema jurídico brasileño, como la informatización y la mejora de la actividad jurisdiccional, hacen que el acceso a la Justicia del Trabajo, tal como es actualmente, es insostenible. La cuestión de la capacidad postulatoria de las partes es un ejemplo de debilidad, pero pueden percibirse muchos otros (ALVES, 2020).

Como tercer y último ejemplo aparente de la insostenibilidad estructural del Derecho Procesal Laboral, se puede mencionar la fragilidad que representa el riesgo de interposición de acciones laborales, que, según Barros (2015), provoca que la gran mayoría de las acciones laborales se interpongan con posterioridad al despido, convirtiendo a la Jurisdicción Laboral en eminentemente indemnizatoria, lo que significa un colapso de su sesgo social.

El resultado de esa acepción compensatoria de la Justicia del Trabajo, unido a las dificultades de acceso de las partes, conduce, como denuncia Alemão (2017), al reiterado y ya políticamente expuesto diálogo de la extinción de la Justicia del Trabajo por su incorporación a la justicia común, resultado último de un modelo procesal que no cumple con la sostenibilidad procesal propuesta.

CONSIDERACIONES FINALES

La discusión de la presente investigación parte del objetivo de identificar la posibilidad científica de lo que proponemos denominar

sostenibilidad procesal. Para la consecución de ese objetivo, se realizó una importante lectura de la bibliografía especializada en sostenibilidad, identificando su definición y sus dimensiones.

En ese sentido, se observa que la sostenibilidad, según las investigaciones científicas más especializadas en la actualidad, debe entenderse como multifacética y ampliada, mucho más como un Norte a seguir, a través del cual se revisan las relaciones sociales, que como una meta en sí misma.

Luego, a partir de los elementos descritos sobre la sostenibilidad en su visión histórica, fue posible desarrollar, a partir de postulados como la sostenibilidad corporativa, la sostenibilidad procedimental.

Se identificaron dos aspectos de la sostenibilidad del procedimiento. La primera, denominada de resultado, que es el deber de los sujetos procesales de conducir el litigio hasta la resolución, incluida ésta, de forma que se garantice la sostenibilidad en sus diversas dimensiones.

La segunda, denominada estructura, es la misión, principalmente del poder legislativo y de los tribunales, de construir sistemas procesales que sean social, medioambiental, económica, ética, jurídica, política y tecnológicamente responsables, y que sean viables y eficaces no sólo en el momento de su concepción, sino también para las generaciones futuras.

De las definiciones propuestas se desprende que la sostenibilidad procedimental de los resultados, a pesar de la indefinición anterior, ya es, al menos superficialmente, una preocupación. La sostenibilidad procesal de la estructura, en cambio, requiere una mayor atención, en menor medida en algunos sistemas procesales, como el Derecho Procesal Civil, y en mayor medida en otros, como el Derecho Procesal Laboral.

La propuesta científica que aquí se presenta es, obviamente, una lectura inicial e hipotética, que requerirá un estudio más profundo y una relectura desde otras perspectivas. Sin embargo, se trata de un diálogo actual y necesario, con el objetivo de garantizar la plena sostenibilidad del sistema jurídico brasileño.

REFERENCIAS

ALEMÃO, I. C. *Justiça do Trabalho: análises críticas*. São Paulo: LTr, 2017.

ALVES, D. S. *A teoria geral do direito processual do trabalho: uma análise*

a partir do acesso à Justiça do Trabalho. Rio de Janeiro: Lúmen Juris, 2020.

ANJOS, B. R. Meio ambiente do trabalho e os processos judiciais eletrônicos: o paradigma do mundo virtual e seus efeitos para os servidores forenses. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 10, n. 20, p. 257-288, jul./dez. 2013. Disponible en: <http://revista.domholder.edu.br/index.php/veredas/article/view/408>. Acceso: 20 de enero. 2022. doi: <https://doi.org/10.18623/rvd.v10i20.408>.

ANTUNES, T. C.; OLIVEIRA, L. J. Sistemática de precedentes obrigatórios no Código de Processo Civil de 2015 e desenvolvimento sustentável sob a perspectiva da teoria neoinstitucional. *Revista Eletrônica de Direito Processual*, Rio de Janeiro, v. 21, n. 03, p. 614-638, set./dez. 2020. Disponible en: <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/article/view/48574/34902>. Acceso: 8 de enero. 2021.

BARBOSA, C. M. Reflexões para um Judiciário socioambientalmente responsável. *Revista da Faculdade de Direito UFPR*, Curitiba, dec. 2008. ISSN 2236-7284. Disponible en: <https://revistas.ufpr.br/direito/article/view/15744>. Acceso: 1 de enero. 2021.

BARROS, F. H. O. Solução de controvérsias trabalhistas e o MTE. In: ORSINI, A. G. S. et al. (org.). *Mecanismos de solução de controvérsias trabalhistas nas dimensões nacional e internacional*. São Paulo: LTr, 2015. p. 103-113.

BECK, U. *Sociedade de risco: rumo a uma outra modernidade*. v. 2. São Paulo: Editora 34, 2011.

BODNAR, Z. A sustentabilidade por meio do Direito e da jurisdição. *Revista Jurídica Cesumar*, Maringá, v. 11, n. 1, p. 325-343, jan./jun. 2011. Disponible en: <https://177.129.73.3/index.php/revjuridica/article/view/1885/1262>. Acceso: 8 de enero. 2021.

BODNAR, Z. Os novos caminhos da jurisdição para a sustentabilidade na atual sociedade de risco. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 6, n. 12, p. 101-119, jul./dez. 2009. Disponible en: <http://revista.domholder.edu.br/index.php/veredas/article/view/19>. Acceso: 8 de enero. 2021.

BOUCINHAS FILHO, J. C. Processo em meio eletrônico e a qualidade de vida de seus usuários. In: BRANDÃO, C.; SOUZA, F. C.; CARVALHO, M. P. (coord.). *Princípio do processo em meio reticular-eletrônico*:

fenomenologia, normatividade e aplicação prática. São Paulo: LTr, 2017. p. 161-165.

BRASIL. *Decreto-Lei 5.452, de 1º de maio de 1943*. Consolidação das leis do trabalho. Rio de Janeiro: Presidência da República, 1943.

BRASIL. *Lei n. 13.105, de 16 de março de 2015*. Código de Processo Civil. Brasília, DF: Presidência da República, 2015.

CONSELHO SUPERIOR DA JUSTIÇA DO TRABALHO. *Guia de contratações sustentáveis da Justiça do Trabalho/Brasil*. 2. ed., rev., atual. e amp. Brasília, DF: Conselho Superior da Justiça do Trabalho, 2014. Disponível em: https://juslaboris.tst.jus.br/bitstream/handle/20.500.12178/126350/2014_guia_contratacoes_sustentaveis_jt_02ed.pdf?sequence=1. Acesso: 1 de enero. 2021.

FREITAS, J. *Sustentabilidade: direito ao futuro*. 3. ed. Belo Horizonte: Fórum, 2016.

GOMES, M. F.; FERREIRA, L. J. A dimensão jurídico-política da sustentabilidade e o direito fundamental à razoável duração do procedimento. *Revista do Direito*, Santa Cruz do Sul, v. 2, n. 52, p. 93-111, out. 2017. Disponível em: <https://online.unisc.br/seer/index.php/direito/article/view/8864>. Acesso: 8 de enero. 2021.

GOMES, M. F.; OLIVEIRA, L. A. Precedentes no Código de Processo Civil de 2015: obstáculos para seu uso adequado e sustentável. *Revista Jurídica Cesumar*, Maringá, v. 18, n. 2, p. 503-523, maio/ago. 2018. Disponível em: <https://177.129.73.3/index.php/revjuridica/article/view/6438/3262>. Acesso: 8 de enero. 2021.

GUARAGNI, F. A.; BARROS, E. G.; KNOERR, F. G. Poder judiciário e meio ambiente: uma gestão judiciária sustentável. *Revista da Faculdade de Direito da FMP*, Porto Alegre, v. 14, n. 1, p. 76-86, 16 set. 2019. Disponível em: <https://revistas.fmp.edu.br/index.php/FMP-Revista/article/view/120>. Acesso: 1 de enero. 2021.

MARIN, J. D.; LUNELLI, C. A. Processo ambiental, efetividade e as tutelas de urgência. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 7, n. 13/14, p. 311-330, jan./dez. 2010. Disponível em: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/17>. Acesso: 20 de enero. 2022.

MOREIRA, L. M. R. A informatização do processo judicial sob a ótica

do desenvolvimento sustentável. *Revista Direito Ambiental e Sociedade*, Caxias do Sul, v. 2, n. 1, p. 283-296, 2012. Disponible en: <http://www.uces.br/etc/revistas/index.php/direitoambiental/article/view/3707>. Acceso: 8 de enero. 2021.

PASOLD, C. L. *Metodologia da pesquisa jurídica: teoria e prática*. 14. ed. rev. atual. e amp. Florianópolis: Empório Modara, 2018.

RODRIGUES, R. C. A decisão judicial como mecanismo de solução de conflitos trabalhistas. In: ORSINI, A. G. S. et al. (org.). *Mecanismos de solução de controvérsias trabalhistas nas dimensões nacional e internacional*. São Paulo: LTr, 2015. p. 28-37.

SACHS, I. *Caminhos para o desenvolvimento sustentável*. Rio de Janeiro: Garamond, 2002.

SCHIAVI, M. *Nova leitura dos princípios do Direito Processual do Trabalho*. Tese (Doutorado em Direito) – Pontifícia Universidade Católica de São Paulo, São Paulo, 2012.

SOUZA, M. C. S. A. Sustentabilidade corporativa: uma iniciativa de cunho social transformando o meio ambiente. *Revista Jurídica Unicuritiba*, Curitiba, v. 4, n. 45, p. 245-262, 2016. Disponible en: <http://revista.unicuritiba.edu.br/index.php/RevJur/article/view/1803>. Acceso: 8 de noviembre. 2020.

SOUZA, M. C. S. A. 20 anos de sustentabilidade: reflexões sobre avanços e desafios. *Revista da Unifebe*, Brusque, v. 11, p. 239-252, dez. 2012.

Artículo recibido el: 17/06/2022.

Artículo aceptado el: 16/12/2022.

Cómo citar este artículo (ABNT):

SOUZA, M. C. A.; ALVES, D. S.; FERRER, G. R. Buscando la sostenibilidad procesal: consideraciones desde la perspectiva del derecho procesal brasileño. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 19, n. 45, p. 13-36, sep/dic. 2022. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/2385>. Acceso: día de mes. año.